TEKOHA RESÃI SÃMBYHYHA
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

Nº 166747

DECLARACION DGCCARN Nº 1163/ 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE DISPOSICIÓN DE EFLUENTES/RIMA DEL PROYECTO "FABRICA DE GUANTES", CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA GUAINDUPAR S.A. DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 3883. UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO RINCÓN GUAZÚ, DE LA CIUDAD DE YBYCUI, DEPARTAMENTO DE PARAGUARÍ."

Asuncion, 28 de junio del 2016.

VISTO: Estudio de Disposición de Efluentes /RIMA, EXP. SEAM Nº 6642/16, elaborado y presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Ing. Adelaida Cabral de Báez. Con Registro CTCA N° I- 551, del Proyecto "Fabrica de Guantes", **cuyo proponente es la** Firma Guaindupar S.A. **Desarrollado en la Propiedad Identificada con** Finca Nº 3883. Ubicada en el lugar denominado Rincón Guazú, del Municipio de Ybycui, Departamento de Paraguari."

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 2° Inc. c) y al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y al Decreto 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado.

Que, los responsables del proyecto han identificado eventuales riesgos y los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el referido proyecto se halla en fase operativa y según datos declarados en el estudio es una fabrica de guantes de cuero. El cuero que se utiliza ya está curtido y terminado, en el proceso de producción se cuenta con las siguientes etapas: Recepción de la materia prima, Clasificación, Recorte, Reactor en los fulones *(Los cueros son llevados a los fulones (reactor), dentro de este se controla el PH y se lo regula. Comienza con la etapa de engrase o nutrición; se incorporan aceites, se ajusta el pH y luego se descargan. Tiempo aproximado del proceso 90 minutos)*, Secado I y II, Fulon, Secado y estirado, Clasificación, Medición, Corte, Costura, Control de calidad, Embalaje.

Que, el efluente generado en el proceso de enjuague de cueros con agua, es colectado en la zona de los fulones a través dos decantadores, de 2m x2m de mampostería, esto es dirigido por un canal a cielo abierto de 300 metros hasta un tajamar de aproximadamente 42,5 metros de diámetros, este tajamar por lo general no se colmata y cuenta con vida acuática de animales y vegetal. El aceite utilizado para el engrase de los cueros es utilizado y reutilizados. Los efluentes de los sanitarios son conducidos en cámaras sépticas y posteriormente al pozo absorbente.

Que, el proponente ha presentado todas las informaciones bajo declaración jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y sus Decretos Reglamentarios 453/13 y 954/13.

Que, el Art 4° del Decreto Nº 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES DECLARA:

Art. 1° **Aprobar el Estudio de Disposición de Efluentes/RIMA** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del **Plan de Gestión Ambiental** del Estudio de Disposición de Efluentes/RIMA que incluye Medidas de Mitigación, Gestión de Riesgos y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo, el medio antrópico y biótico). Así como en relación al pozo tubular profundo para captación de agua subterránea dar cumplimiento a la Resolución SEAM N° 2194/07.

Art. 3° **El Responsable** deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la **Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas** que regulan dicha actividad, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia. **Deberá presentar para el proceso de revisión de la auditoría ambiental todos los planos de obras, así como de prevención, detección y combate contra incendios, verificados y aprobados por las autoridades competentes a nivel municipal.**

Art. 4° **El Responsable** deberá designar y comunicar a la SEAM una **persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental PGA,** conforme a lo establecido en el Art. 5 y 6 del Decreto 953/13; también deberá designar y comunicar una **persona encargada de la realización de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental** de conformidad a la Resolución SEAM 201/15, cada 1 (un) año.

Art. 5° **La presente DIA** no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 6° **La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 7° **En caso** que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5)la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° **El EDE** del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° **La presente Declaración** se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad **N° 166747 (Ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y siete).**

Art. 10° **Comunicar** a quien corresponda, cumplido archivar.

SECRETARIA DEL AMBIENTE · DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Econ. Nelson Caballero Director General Interino Res. SEAM N° 169/16
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales